



Asamblea General

Distr. limitada
22 de octubre de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 64 a) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
aplicación de los instrumentos de derechos humanos**

Alemania, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Brasil, Canadá, Chile, Chipre, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, México, Mongolia, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza y Venezuela (República Bolivariana de): proyecto de resolución

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han sostenido la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como norma del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



Degradantes¹, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Destacando la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Reconociendo la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, y reconociendo que su entrada en vigor lo antes posible y su aplicación contribuirán de manera importante a la prevención de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴, en la que se reafirma que ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Subraya* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para impedir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

² *Ibid.*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

³ *Ibid.*, vol. 2187, No. 38544.

⁴ Resolución 61/106, anexo I.

o degradantes, y destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno;

3. *Exhorta* a los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales verdaderamente independientes y eficaces para la prevención de la tortura; alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a establecer mecanismos similares y acoge con beneplácito el establecimiento de todos los mecanismos nacionales de prevención de esa índole;

4. *Subraya* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales;

6. *Destaca* que todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes, y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran tales actos, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito;

7. *Toma nota* a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)⁶, que constituyen un instrumento útil de prevención y lucha contra la tortura, y del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷;

8. *Exhorta* a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio;

9. *Exhorta* a todos los Estados a adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, incluso mediante la educación y la capacitación del personal que tiene a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

⁵ Resolución 57/199, anexo.

⁶ Resolución 55/89, anexo.

⁷ Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

10. *Exhorta también* a todos los Estados a adoptar una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, y a prestar una especial atención a la violencia contra las mujeres y las niñas;

11. *Exhorta* a los Estados a que se aseguren de integrar plenamente los derechos de las personas con discapacidad en la prevención y la protección contra la tortura, tomando en consideración la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

12. *Alienta* a todos los Estados a que se aseguren de que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad;

13. *Destaca* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

14. *Insta* enérgicamente a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración;

15. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no obedecer las órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

16. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución (“refoulement”), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las seguridades por vía diplomática, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de la no devolución;

17. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación médica y social, exhorta a los Estados a adoptar medidas eficaces con ese fin y, a este respecto, alienta el establecimiento de centros de rehabilitación;

18. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, subraya que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada y las visitas de

familiares y mecanismos independientes de vigilancia, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

19. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de esos tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona;

20. *Toma conocimiento* de la Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento⁸ y alienta a los Estados a reflexionar sobre esa declaración como instrumento útil para promover y respetar los derechos de los reclusos;

21. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para impedir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado expresamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

22. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención y exhorta a los Estados Partes a que consideren seriamente la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

23. *Invita* a todos los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y a que comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 de ese instrumento con vistas a aumentar la eficacia del Comité contra la Tortura;

24. *Insta* a los Estados Partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

25. *Acoge con satisfacción* la labor del Comité y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención⁹, recomienda al Comité que siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados y respalda la intención del Comité de seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

26. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que hagan uso de la palabra ante la Asamblea General en futuros períodos de sesiones en relación con el tema del programa “Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos”;

⁸ Véase A/63/175, anexo.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/63/44).*

27. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

28. *Señala con reconocimiento* el informe provisional del Relator Especial¹⁰, y alienta al Relator Especial a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

29. *Pide* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

30. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable a sus solicitudes de visitar sus países y entablen con el Relator Especial un diálogo constructivo respecto de las solicitudes de éste para visitar sus países y respecto del seguimiento de sus recomendaciones;

31. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, mediante, entre otras cosas, una mejor coordinación;

32. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, subraya la importancia de la labor de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y alienta a que se hagan contribuciones al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención;

¹⁰ Véase A/63/175.

33. *Pide* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados las solicitudes de contribuciones a los Fondos formuladas por la Asamblea General y que incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

34. *Pide también* al Secretario General que le presente en su sexagésimo cuarto período de sesiones, y al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

35. *Pide además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, proporcione el personal y los medios necesarios a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y a la asistencia a sus víctimas;

36. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

37. *Decide* examinar, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.